



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio N°177**

PROCESO	76-147-33-33-001-2012-00213-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
EJECUTANTE:	ÓSCAR MARINO DURAN AGUADO
EJECUTADO:	AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.

Recibida por correo electrónico solicitud de ejecución y sus anexos, para ser tramitada a continuación y dentro del mismo expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que lo precedió, se tiene que Óscar Marino Duran Aguado, a través de apoderado judicial, solicita que se tramite proceso ejecutivo en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A., para obtener el pago de las sumas reconocidas dentro de las sentencias condenatorias 099 del 10 de abril de 2014, proferida en primera instancia por este Juzgado, y 378 del 22 de octubre de 2019, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencias que se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el día 31 de enero de 2020.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1. La solicitud de ejecución a continuación de ordinario:**

Teniendo en cuenta que lo que se solicita es la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario de la referencia, emerge necesario considerar lo estimado por el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento hecho por importancia jurídica, sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva enervada en estos eventos, así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>1</sup> del CGP, y se complementa con las reglas

---

<sup>1</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011



propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

(...)"<sup>2</sup>

Es así como en esta misma decisión, esa Corporación manifestó que si se acogía la mencionada opción, esto es, instaurar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, lo requerido era presentar solicitud debidamente sustentada o escrito de demanda, en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 del C.P.A.C.A., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario, siguiendo el trámite del C.G.P., normativa del cual vale destacar que en artículo 306 contempla:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo

---

<sup>2</sup> Ver decisión del 25 de julio de 2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2012-00213-00  
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO  
ÓSCAR MARINO DURAN AGUADO  
AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.



resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Con base en lo anterior, advirtiendo la procedencia de tramitar ejecución a continuación de las providencias proferidas en este asunto, por cuanto a la fecha no se han pagado las sumas de dinero a las que se condenó a la ejecutada, emerge viable su continuidad bajo el mismo radicado.

## **2. Sobre la procedencia de librar mandamiento de pago:**

En este orden de ideas, se pretende la ejecución en los siguientes términos:

“(..)

*1º Salarios adeudados y ordenados correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2011. A razón de \$3.727.000.00 por mes para un total de \$18.635.000.00.*

*2º Que a las sumas adeudadas y antes descritas sean ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor hasta la fecha efectiva del pago.*

*3º Por las costas liquidadas y ordenadas el juzgado por valor de \$1.300.000.00.*

*4º.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada dentro del proceso ejecutivo.”*

Dentro de los hechos de la demanda, el actor señala que con fecha agosto 18 de 2021 se hizo solicitud de pago de los conceptos ordenados en las referidas sentencias, obteniéndose respuesta el 12 de octubre siguiente, mediante oficio 500.01.095 proferido



por el representante legal del Aeropuerto Internacional Santa Ana de Cartago, en el que se reconoce lo ordenado en la providencia judicial, pero se solicita un plazo prudencial para el pago; el que sin embargo, no ha ocurrido y por ende se ha formulado la presente ejecución.

Revisada la documental que compone la base de la ejecución se tiene que:

- Por medio de sentencia N° 099 del 10 de abril de 2014, proferida en primera instancia por este Juzgado, se declaró la nulidad del acto demandado, y se ordenó:

“(…)

2. *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al Aeropuerto Internacional Santa Ana S.A. a pagarle al señor Oscar Marino Duran Aguado, identificado con la C.C. No. 16.233.237 expedida en Cartago – Valle del Cauca, la suma de quince millones doscientos sesenta y siete mil trescientos treinta y un pesos m/cte. (\$15.277.331,00), por concepto de los salarios de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2011 debidamente indexados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
3. *Se niegan las demás pretensiones de la demanda, según lo antes expuesto.*
4. (…)
5. *Se condena en costas a la demandada a favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*
6. (…)”

- El 22 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió confirmar en su mayoría el sentido del fallo, modificando exclusivamente lo relativo al cumplimiento de la condena, previniendo que estaría supeditado a lo previsto en los artículos 187 inciso final y 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Adicionalmente fue remitida constancia de ejecutoria de esta decisión, que evidencia su firmeza el 31 de enero de 2020.

Luego, refiere el actor que con fecha agosto 18 de 2021 se hace solicitud de pago de los conceptos ordenados en las providencias base de ejecución, obteniéndose respuesta con fecha 12 de octubre de 2021, por medio de la cual el representante legal del ente

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2012-00213-00  
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO  
ÓSCAR MARINO DURAN AGUADO  
AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.



demandado, reconoce lo ordenado en sentencia; pero solicita un plazo prudencial para el pago de la misma, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer a colación lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (...)**

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

**En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2012-00213-00  
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO  
ÓSCAR MARINO DURAN AGUADO  
AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.



Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por la sentencia que puso fin al proceso ordinario. E igualmente que, nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia a su favor no ha sido cumplida.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia dictada en el curso de los procesos a su cargo.

### **Premisas Fácticas**

De la documental allegada y los hechos narrados por el abogado del ejecutante, se tienen las siguientes:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, profirió sentencia 99 del 10 de abril de 2014, accediendo a las pretensiones de la demanda; misma que fue confirmada en su mayoría, por la que en segunda instancia dictó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 22 de octubre de 2019, y que quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2020, teniendo en cuenta los aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de las providencias mencionadas.

Con fundamento en lo anterior, y ante el incumplimiento total de las órdenes de pago que fueron dadas por la autoridad judicial, la parte ejecutante, enerva al Despacho solicitud de ejecución de las condenas consistentes en el pago de sumas de dinero que ascienden a un total de \$18.635.000.00.

### **Título Ejecutivo**

Para constituir el título ejecutivo, obra en el expediente la siguiente documental útil, advertido que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho laboral:

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2012-00213-00  
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO  
ÓSCAR MARINO DURAN AGUADO  
AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.



- Sentencia 99 emitida el 10 de abril de 2014, dentro de proceso con la radicación de la referencia, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.
- Sentencia 378 del 22 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual confirmó la de primera instancia, modificándola solo respecto al ajuste de la condena, indicando que debía hacerse tomando como base el índice de precios al consumidor hasta la fecha efectiva del pago.
- Constancia de ejecutoria de la última decisión del 31 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta el análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, y respecto de la cual se afirma no ha habido cumplimiento alguno.

Se libraré el mandamiento de pago, pero en la forma que se asume legal, con base en lo resuelto en la providencia que constituye el título ejecutivo, esto es por: **i)** los quince millones doscientos setenta y siete mil trescientos treinta y un pesos (\$15.277.331) a los que se condenó a la ejecutada; **ii)** más el valor que resulte de indexar esa suma de dinero, desde el día siguiente a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, hasta el día en que se cumpla con el pago efectivo de la condena, teniendo en cuenta para ello el valor del índice de precios al consumidor vigente para esas dos fechas; y **iii)** por un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) que corresponde a la condena en costas dentro del trámite del proceso ordinario.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal***”, los conceptos y valores reseñados serán respecto de los cuales habrá de librarse la orden de pago.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2012-00213-00  
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO  
ÓSCAR MARINO DURAN AGUADO  
AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.



Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en la forma que se considera legal, en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA, identificado con Nit: 800.151.764-8, y a favor del señor ÓSCAR MARINO DURAN AGUADO por las siguientes sumas de dinero: **i) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$15.277.331)** a los que se condenó a la ejecutada; **ii) más EL VALOR QUE RESULTE DE INDEXAR ESA SUMA DE DINERO**, desde el día siguiente a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, hasta el día en que se cumpla con el pago efectivo de la condena, teniendo en cuenta para ello el valor del índice de precios al consumidor vigente para esas dos fechas; y **iii) POR UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** que corresponde a la condena en costas dentro del trámite del proceso ordinario.

2.- Sobre las costas que se llegaren a causar durante la presente ejecución, se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal la entidad ejecutada, o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se requiere a la parte notificada y al Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2012-00213-00  
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO  
ÓSCAR MARINO DURAN AGUADO  
AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.



6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.- No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a30d9bce60f88101155e5d56af5d7844692f2337c3d971e68944534f98d8793**

Documento generado en 02/05/2022 03:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio N° 172**

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00463-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
EJECUTANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa a Despacho el presente asunto, a fin de resolver la nulidad propuesta por la ejecutada, en el sentido de indicar que se encuentra configurada la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.<sup>1</sup>, bajo los siguientes supuestos:

- (i) El poder allegado por la parte ejecutante en cumplimiento de auto No. 231 de 22 de julio de 2021, tiene como fecha de presentación personal ante la Notaria Segunda de Cartago el 6 de marzo de 2013;
- (ii) La sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 76-147-33-33-001-2013-00463-00 y que sirve de base para la presente ejecución son de fecha 21 de enero de 2014 y 2 de noviembre de 2016 respectivamente. Es decir, se confirió poder para iniciar proceso ejecutivo previo a tener los resultados del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho.
- (iii) De conformidad con la información con la que cuenta la entidad vista en el aplicativo FOMAG1 se evidencia que el Docente Leopoldo Enrique Marmolejo Roldan falleció el 22 de octubre de 2016.
- (iv) De conformidad con lo evidenciado en el expediente digital el 30 de junio de 2021 se radicó la demanda ejecutiva, a través del correo electrónico.
- (v) Con el fallecimiento del señor Leopoldo Enrique Marmolejo Roldan (q.e.p.d) previo al inicio del proceso ejecutivo, conlleva a la finalización del mandato judicial, pues no se configuró lo establecido en el inciso 5 del artículo 76 del C.G.P, lo que implica necesariamente que confirieran nuevo poder para tramitar el presente proceso ejecutivo los heredero o posibles beneficiarios, lo cual brilla por su ausencia.
- (vi) Finalmente, llama la atención que, en el poder aportado con presentación personal del año 2013, se evidencia en la parte superior derecha un Código QR el cual da acceso a la página web de la firma, sin embargo, en el poder visto en los anexos de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

PROCESO:  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00463-00  
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



la demanda (que pretenden la ejecución de otra sentencia, distinta a la presente) no se evidencia dicho Código QR, teniendo en cuenta que tiene una fecha correspondiente al año 2017.

Siendo así, la parte ejecutada aduce que es claro que el poder conferido en el año 2013 terminó cuando el señor Leopoldo Enrique Marmolejo Roldan (q.e.p.d) falleció el 22 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido por el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P., dado que para la fecha del deceso del poderdante aún no se acudía ante la jurisdicción para obtener la ejecución de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para esa fecha ni siquiera se había proferido la sentencia de segunda instancia.

Con fundamento en lo anterior, se argumenta que ante la carencia de poder respecto del señor Leopoldo Enrique Marmolejo Roldan (q.e.p.d), se configura la causal de nulidad invocada. Y, en virtud de ello solicita al Despacho se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, y como consecuencia de lo anterior se niegue el mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, durante el término de traslado la parte ejecutante no intervino para oponerse a la formulación de nulidad presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Según lo explicado, la entidad ejecutada considera que el haberse enervado solicitud de ejecución con posterioridad a la muerte del beneficiario de las condenas impuestas en sentencia base de recaudo, que reconoció a favor del señor Leopoldo Enrique Marmolejo Roldán una pensión mensual vitalicia de jubilación reajustada en cuantía de ochocientos cuarenta y siete mil ciento doce pesos (\$847.112) moneda corriente, a partir del cuatro (4) de agosto de dos mil cuatro (2004) ,con efectos fiscales a partir del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010); se ha configurado nulidad por carencia de poder por parte de la mandataria de aquel.

Al respecto, ha de señalarse sobre la vigencia del mandato, que el artículo 76 del Código General del Proceso prevé:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las*



*agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

Ahora bien, lo primero que debe señalarse es que este Despacho solamente conoció del fallecimiento del accionante hasta la intervención de la ejecutada, la cual no allegó el respectivo registro civil de defunción, como correspondía; viéndose compelido este juzgador a corroborar ese hecho mediante revisión en la página de Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, en la que efectivamente el señor Leopoldo Enrique Marmolejo Roldán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.477.350, figura como afiliado fallecido<sup>2</sup>.

No obstante, se destaca que desde el inicio se procedió a requerir a la mandataria del demandante para que allegara el poder que la habilitaba para el efecto, toda vez que el allegado se refería a un escenario distinto al que fue objeto del fallo en este caso. En consecuencia, la representante del actor, remitió poder conferido el 6 de marzo de 2013, en la Notaría Segunda de Cartago – Valle del Cauca, que de manera precisa, indica haber sido otorgado para interponer demanda ejecutiva laboral, a fin de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por la accionada, producto del reconocimiento de la reliquidación pensional conforme el 75% de todos los factores salariales percibidos por el interesado; con fundamento en lo cual se resolvió librar el mandamiento de pago y en providencia separada se accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Bajo estas condiciones, resulta interesante para resolver la presente petición de nulidad, traer a colación el análisis que sobre ese tema llevó a cabo el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira -Sala de decisión Laboral, el 9 de diciembre de 2016, así:

“(…)

*¿Estaba facultado el apoderado judicial que en vida había constituido el señor Evelio de Jesús Restrepo Grajales, para pedir la ejecución de la sentencia obtenida en el proceso ordinario?*

<sup>2</sup> Consultar en [https://aplicaciones.adres.gov.co/BDUA\\_Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=rwNWuEIRyqtu4YzANiGqZw==](https://aplicaciones.adres.gov.co/BDUA_Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=rwNWuEIRyqtu4YzANiGqZw==)



(...)

*Para resolver el primero de los dilemas en cuestión, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el canon 76 del CGP sobre la terminación del poder, puntualmente, el inciso 5º, cuyo tenor literal, igual al del inciso 5º del canon 69 del CPC, expresa:*

*“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.*

*De la norma citada, se desprende de manera clara que la muerte del poderdante tiene efectos, dependiendo de si el proceso ha iniciado o no. Si ya se presentó la demanda que motivó la entrega de poder especial, el poder no se entiende finalizado, manteniendo el portavoz judicial las facultades conferidas en pro de cumplir su mandato, salvo que los herederos o sus sucesores revoquen el poder. Si el proceso no se ha iniciado, el mandato finiquita ante el deceso del mandante, de conformidad con las pautas trazadas en el artículo 2189 núm. 5º y 2194 del Código Civil.*

*Establecida esta inicial pauta, es indispensable determinar si la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario, constituye una etapa más del proceso ordinario o es una nueva actuación y, cómo debe proseguirse en caso de fallecimiento del titular de los derechos.*

*Para cumplir con el objetivo trazado, es indispensable verificar qué facultades tiene un apoderado judicial. Las mismas se relacionan en el canon 70 del CPC, norma a la que se acude por ser la vigente al momento de dársele inicio a la ejecución en este proceso. Dice la norma en comento:*

*“Facultades del apoderado. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

*Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella”.*

*Como se observa, el apoderado cuenta con facultades para actuar en todo el curso del proceso en pro de lograr el beneficio de su poderdante, inclusive, pudiendo actuar con posterioridad al fallo en todo lo que sea consecuencia de la sentencia, lo que incluye lógicamente, la ejecución de la misma, tal como lo precisa el artículo 335 del CPC –actual 306 CGP-.*

***Es que la ejecución de la sentencia, no es un proceso aparte e independiente del proceso inicial –ordinario-, pues en realidad lo que busca no es más que materializar el derecho declarado en la sentencia que finiquitó el proceso, razón por la que, tal como se desprende del canon 335 del CPC, se adelanta en el mismo expediente, ante el juez de conocimiento del proceso ordinario o declarativo y no requiere formular nueva demanda, bastan la simple petición de mandamiento.***

***Por ello, encuentra esta Sala que la a quo se equivocó al indicar que la ejecución de la sentencia era un nuevo proceso y que, por tanto, el apoderado de la parte actora, carecía de poder para actuar, porque en verdad, la muerte del señor Restrepo Grajales, como ya se vio, no extinguió el mandato,***



***pudiendo -claro está- los herederos revocar el poder en cualquier momento.***  
(...)<sup>3</sup> (Negrilla para destacar).

Y, a su vez el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán- Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Leonidas Rodríguez Cortes, el pasado 21 de mayo de 2021, sostuvo:

“(...)

*7.8. Del estudio en conjunto del numeral 4 del artículo 133 del CGP, con los apartes resaltados de los artículos 77, 306 y 76 del CGP, la Sala llega a la convicción, no se configura la causal de nulidad de carencia de poder alegada por la pasiva, respecto de la apoderada del causante para adelantar la ejecución de las condenas proferidas en vida y a su favor, porque la doctora Amparo Margoth Martínez Peña continúa con las facultades de representación judicial otorgadas, aún después de la muerte de su poderdante, toda vez que el cobro ejecutivo se está tramitando a continuación del proceso ordinario laboral, tal y como aparece en el auto mandamiento de pago, lo que permite inferir que se está actuando tal cual lo prescribe el siguiente aparte del citado artículo 306 del CGP“... .. sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” Por lo tanto, en el presente caso el hecho de la muerte del poderdante no trajo consigo la extinción del mandato a la apoderada, ante la certeza de que el cobro ejecutivo se adelanta a continuación y dentro del proceso ordinario laboral, es decir, no estamos frente a un nuevo proceso, sino que las actuaciones se surten dentro del proceso ordinario laboral, con el poder otorgado para adelantar este proceso, cumpliéndose así lo previsto en los citados artículos 76 y 77 del CGP, que de contera impiden la configuración de la causal de nulidad alegada por la ejecutada.”<sup>4</sup>*

Lo anterior, permite concluir sin mayores reparos que dentro de este asunto no se configura la causal de nulidad alegada por la entidad ejecutada, puesto que en virtud de la normatividad procesal referida, la mandataria del fallecido señor Marmolejo Roldán, conserva, incluso con el poder inicial con el que promovió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la potestad de formular solicitud de ejecución en representación de aquel, para obtener la materialización de las condenas a su favor; siempre que sus herederos no revoquen dicho mandato, de acuerdo con los pronunciamientos en cita. Se precisa en todo caso, que la suma perseguida se presume hace parte de la masa sucesoral del demandante fallecido y la sentencia que aquí se emita, debe ser incluida en el inventario de sucesión.

Siendo así, las sumas por las que se libró mandamiento de pago se mantendrán en cabeza del beneficiario original de las condenas.

<sup>3</sup> Radicación No: 66001-31-05-004-2009-00162-04. Demandante: Evelio de Jesús Restrepo Grajales. Demandado: Megabus S.A. y otros. Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

<sup>4</sup> RADICADO No. 19-001-31-05-002-2018-00245-01. EJECUTANTE: RAMÓN FERNÁNDEZ PÉREZ (q.e.p.d.). EJECUTADO(s) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

PROCESO:  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00463-00  
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Por último, se requerirá a la ejecutada para que aporte el Registro Civil de Defunción del señor Leopoldo Enrique Marmolejo Roldán, a fin de que obre en el plenario. Y, en cuanto a la petición de levantamiento de embargo, este Juzgador se pronunciará en auto separado.

Con base en lo anterior, y en atención a las motivaciones precedentes, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECRETAR la NULIDAD por carencia de poder formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que aporte el Registro Civil de Defunción del señor Leopoldo Enrique Marmolejo Roldán, de acuerdo con lo expuesto.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.596.018 de Sogamoso y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 299.477 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se le confirió y, cuyos soportes reposan en medio magnético en la plataforma OneDrive.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingresar a Despacho el expediente para dar continuidad a la etapa que corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

PROCESO:  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00463-00  
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e3966ae3e93e8e49a4873a1e8e13430964de838a16547c764e8d6410cc46d70b**  
Documento generado en 02/05/2022 01:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio N° 173**

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00463-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
EJECUTANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Advertido que obra solicitud de levantamiento de embargo formulada por la mandataria de la ejecutada, así como comunicaciones de las entidades bancarias BBVA y Banco Agrario de Colombia que aducen inembargabilidad de los recursos de la aquella como limitante para hacer efectivas las medidas, emerge necesario resolver ambos aspectos, en los siguientes términos:

Por auto interlocutorio No. 500 del 17 de agosto de 2021, se resolvió:

*(...)*

**Primero:** *DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que figuren a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejadas por la FIDUPREVISORA S.A., en las siguientes entidades bancarias: BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO BCSC y COLTEFINANCIERA.*

*La anterior medida se limita hasta por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.724.831), que corresponde al valor del capital, por el cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P.*

**Segundo:** *OFÍCIESE a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejados por la FIDUPREVISORA S.A., para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.*

*Igualmente, se les hará saber que por prohibición de hacer recaer el embargo sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo explicado en esta providencia.*

**Tercero:** *Por Secretaría COMUNÍQUESE a las entidades bancarias referenciadas sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndoles saber que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN*



*PESOS M/CTE(\$13.724.831), y que deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.”*

La anterior decisión quedó en firme y en consecuencia, se han librado los oficios correspondientes.

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutada ha intervenido para solicitar que se declare la inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; bajo el argumento que aquellos hacen parte del presupuesto público, tienen destinación específica y, que los constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la Ley 91 de 1989 provienen, entre otros, de la Nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad. En consecuencia, peticiona a este Despacho que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros ordenada dentro del presente asunto y, que se disponga la entrega de los dineros a la entidad accionada.

Por su parte, la mandataria del ejecutante ante la manifestación de una de las entidades bancarias a la que se ofició, que también aludió a la naturaleza inembargable de los recursos de la accionada, contra argumentó que con fundamento jurisprudencial, el principio de inembargabilidad no es absoluto, admitiendo excepciones que recaen, entre otras causales, en la de tratarse de obligaciones de orden laboral, cuyo tratamiento ha sido privilegiado por su evidente protección constitucional.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Bajo la introducción hecha, se tiene que los cuestionamientos presentados por la mandataria de la entidad ejecutada, fueron considerados por el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del 21 de julio de 2017, en el cual explicó:

“(…)

**5.3. Problema jurídico.** *Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestos en sentencias judiciales; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un contrato de fiducia, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad.*

**5.4. La inembargabilidad del presupuesto general de la Nación: fundamentos normativos y límites a la prohibición en la jurisprudencia constitucional.** *La condición de no embargabilidad impide asumir ciertos bienes y recursos como prenda de garantía sobre las deudas de su titular. Tal cualificación opera tanto por mandato constitucional -respecto del patrimonio arqueológico, bienes culturales que conforman la identidad nacional, bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos y tierras de resguardo -; así como por estipulación*



*reservada a la ley en materia de patrimonio familiar y demás componentes del peculio que considere el Congreso de la República.*

(...)

*En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto. Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. **La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** (...)*”

(...)

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.*

*Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).*

**5.5. Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa.** *Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.*

*La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:*

(...)

*Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello,*



*por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.*

***En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.***

(...)

**5.6 Sobre el embargo de recursos objeto de fiducia pública.** *Mediante providencia de 25 de abril de 2004, la sección tercera del Consejo de Estado determinó que, a diferencia del ámbito mercantil, la fiducia pública es un contrato con el cual no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicometidos, por disposición expresa del ordinal 5º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, por tanto, no se crea con ellos un patrimonio autónomo, lo cual implica que permanecen como garantía general de los acreedores del fiduciante.*

**5.7 Caso concreto.** *En el sublite, a través del proceso ejecutivo, el demandante pretende el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el 27 de enero de 2011 por esta subsección, dentro del proceso 08001-23-31-000-2007-00112-01, con la cual revocó la sentencia de 29 de mayo de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico. A falta de copia del título ejecutivo, según el auto de 2 de septiembre de 2013, con el que se libró mandamiento de pago (ff. 6 a 12), la sentencia declarativa de segunda instancia condenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión del actor.*

(...)

*A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislado y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.*

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, **la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.***



***Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pagó se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.***

(...)

*Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política .pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.*

*Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a qua su providencia.*

*Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor.*

(...)<sup>1</sup> Negrilla para destacar.

Lo anterior, es suficiente para sostener que frente a la condición de inembargabilidad que se alega en relación con los recursos de la entidad pública ejecutada, la misma cede, como bien lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, por tratarse de la ejecución para el pago de una sentencia condenatoria de naturaleza laboral, que ha sido incumplida en este caso, de conformidad con el criterio sentado en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008.

Sumado a lo dicho, conviene precisar que las medidas cautelares en cuanto a sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos de esa naturaleza, aun tratándose de ejecuciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, están reguladas en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; normativa que contempla que las de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda, sin que resulte indispensable prestar caución alguna, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que

<sup>1</sup> Ver Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.



proponga excepciones, pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Al efecto, la disposición procesal en comento dispone:

*"Artículo 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*(...)*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."*

En consecuencia, dando aplicabilidad a esta normativa y decantada la factibilidad de embargar excepcionalmente, los recursos que por pertenecer al Presupuesto General de la Nación, por regla general no serían susceptibles de tal medida, este operador judicial en la decisión que decretó la cautelas, estimó que en este caso sí resultaba procedente tal afectación porque emerge como garantía del pago de una sentencia judicial de orden laboral que condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Luego, como la adopción de las medidas aquí decretadas se tiene justificada en el marco de la procedencia excepcional de esta ejecución, y que previendo la naturaleza de los recursos afectados, en el numeral segundo de la providencia que las decretó se ordenó oficiar, *"(...) a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejados por la FIDUPREVISORA S.A., para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P. (...)"*, no se accederá a proferir las declaraciones solicitada por la ejecutada, así como tampoco a disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, conforme la parte motiva de esta providencia.

En este orden, habiendo quedado justificada la procedencia de las medidas de embargo, se ordenará reiterar la medida de embargo decretada por auto N°500 del 17 de agosto de 2021, pero concretamente frente a la cuenta de ahorro número 309004422 del Banco

PROCESO:  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00463-00  
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



BBVA, que según la misma entidad bancaria, figura a nombre de la Fiduprevisora S.A.  
Embargos FOMAG con NIT: 860.525.148-5.

Así mismo, se dispondrá que por la Secretaría de este Juzgado se oficie al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solicitándole que certifique la naturaleza de los recursos depositados a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejados por la FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT: 860.525.148-5.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto interlocutorio No. 500 del 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** REITERAR la medida de embargo ordenada en auto No. 500 del 17 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

- Al banco BBVA, se le libraré oficio reiterando la orden de embargo, adjuntando copia de la primera comunicación enviada por este Juzgado, en la que se le informó sobre el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la demandada, la cual deberá aplicar sobre los que se encuentren a la fecha depositados o se llegaren a depositar en la cuentas de ahorro 309004422 del Banco BBVA, que según la misma entidad bancaria, figura a nombre de la Fiduprevisora S.A. Embargos FOMAG con NIT: 860.525.148-5.

Se deberá advertir a la entidad financiera aquí mencionada que la medida de embargo está limitada en cuantía de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.724.831), e informar nuevamente las partes y sus números de identificación de acuerdo con lo decidido en esta providencia.

Igualmente, en los oficios que se libren se deberán reiterar las advertencias establecidas en el inciso segundo del numeral segundo y en el numeral tercero del auto N° 500 del 17 de agosto de 2021.

**TERCERO:** LÍBRESE oficio con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solicitándole que certifique la naturaleza de los recursos depositados a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejados por la FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT: 860.525.148-5.

PROCESO:  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00463-00  
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



**CUARTO:** ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

**QUINTO:** Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72da4c1b5d9bbe18098560e9836b6d4dd9b69ef5a7967fd0f9a17992c9d928f5**

Documento generado en 02/05/2022 01:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No.175**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2014-00041-00  
EJECUTANTE: SOCIEDAD MLK INGENIERIA Y CIA LTDA  
EJECUTADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. –  
EMCARTAGO E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa a Despacho el presente asunto, con pronunciamiento de la ejecutada dentro del término otorgado por auto No. 162 del 6 de abril de 2022, a partir del cual el Despacho considera necesario resolver la reanudación del presente proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

Por auto interlocutorio No. 146 del 11 de febrero de 2014, este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P., por: **i)** la suma de ochenta millones quinientos mil pesos M/cte. (\$80.500.000.00), relacionada en el Acta de entrega y liquidación del contrato No. 007/2010 del 20 de diciembre de 2011; y, **ii)** por los intereses moratorios sobre la citada suma, desde el 21 de diciembre de 2011 y hasta la fecha en la cual se haga el pago, calculados a una tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado (fls. 41 a 42 vto.). En la misma fecha, mediante auto No. 147 se resolvió decretar medida cautelar de embargo y retención de los ingresos corrientes de la ejecutada en ciertas entidades financieras (fls. 7 a 8 vto.).

Luego, ante la intervención de la ejecutada, dando cuenta de la toma de posesión de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P., por orden de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; se profirió auto No. 287 del 21 de marzo de 2014, mediante el cual se decidió: *“1.- Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto. 2.- Ordenar la cancelación de los embargos decretados en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto. 3.- Una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, para efectos de la cancelación de las medidas cautelares practicadas se dispone lo siguiente: - Por secretaría ofíciase a las entidades bancarias relacionadas en el auto interlocutorio No. 147 del 11 de febrero de 2014 (fls. 7-8 cd. Medidas), informándoles la suspensión del presente proceso y la cancelación de los embargos decretados en dicha providencia. (...).”*

En consecuencia, y dando cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, por Secretaría se ejecutaron las actuaciones que correspondían, manteniéndose por consiguiente suspendido el presente asunto hasta la fecha.

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2014-00041-00  
EJECUTANTE: SOCIEDAD MLK INGENIERIA Y CIA LTDA  
EJECUTADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



Por último, a través de auto 162 del 4 de abril de 2022, advertido que conforme la expedición de la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20201000054515 DEL 30/11/2020, *“Por la cual se ordena el levantamiento de la toma de posesión de Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P.”*; la situación de la ejecutada ha variado, se le requirió para que remitiera copia de dicho acto, así como informara lo pertinente en cuanto a la acreencia objeto de este proceso ejecutivo.

Al respecto, desde la Gerencia General de las Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P., remitieron comunicación dando cuenta que *“la acreencia a favor de la Sociedad MLK Ingeniería y CIA LTDA, identificada con NIT No. 816005247-5 fue cancelada a través del proceso de pago de acreencias pretoma adelantado en el año 2020, obligación que fue satisfecha el 7 de octubre del año 2020, por un total de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$34.348.277).”*; añadiendo que lo anterior se dio en el marco de un acuerdo al que se llegó con los participantes del proceso de cumplimiento de acreencias pretoma, consistente en un único pago del 80% del valor adeudado, oferta que fue aceptada por la sociedad ejecutante, y en constancia de lo cual adjunta carta de aceptación de aquella, declarando además a la ejecutada a paz y salvo por dicho concepto.

En complemento de lo expuesto, remite reproducción de la mencionada resolución, conforme le fue solicitado por este Juzgador; en la cual se lee: *“(…) PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida de toma de posesión de Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P., dispuesta en la Resolución SSPD- 20141300007195 del 18 de marzo de 2014. PARÁGRAFO. - El levantamiento de la intervención comprende la terminación de las medidas preventivas dispuestas en la Resolución SSPD- 20141300007195 del 18 de marzo de 2014, especialmente en los artículos tercero y cuarto. (…)”*

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Advertido con fundamento en los antecedentes expuestos que, la suspensión del proceso en este caso, se dio no por las causales previstas en el Código General del Proceso, sino en virtud de la normatividad especial que regula lo concerniente a la toma de posesión con fines liquidatorios a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; se tiene que superada esta, como lo evidencia el pronunciamiento de las Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P., también han desaparecido las limitaciones contenidas en ella para dar continuidad a los procesos ejecutivos como el que nos ocupa. Máxime cuando la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20201000054515 DEL 30/11/2020, prevé el levantamiento de la intervención comprende la terminación de las medidas preventivas dispuestas en el artículo tercero de la Resolución SSPD- 20141300007195 del 18 de marzo de 2014, siendo el contenido de la directriz de suspensión de los procesos de ejecución en curso.

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2014-00041-00  
EJECUTANTE: SOCIEDAD MLK INGENIERIA Y CIA LTDA  
EJECUTADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



Sumado a lo dicho, se tiene que la intervención de la ejecutada da cuenta de la satisfacción de la obligación base de esta ejecución, mediante negociación efectuada en el curso del proceso administrativo de intervención por parte de la Superintendencia; siendo así que aporta documental en la que consta que la sociedad ejecutante ha dado por saldado el crédito, declarando a paz y salvo a las Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P.

En consecuencia, el Despacho ordenará la reanudación del presente proceso ejecutivo promovido por la SOCIEDAD MLK INGENIERIA Y CIA LTDA en contra de las Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P., por haber desaparecido las causas que dieron origen a la suspensión por ministerio de la Ley; y, ordenará correr traslado a la ejecutante del pronunciamiento allegado por la entidad, para que se pronuncie como lo estime pertinente.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la reanudación del presente proceso ejecutivo por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la SOCIEDAD MLK INGENIERIA Y CIA LTDA, del pronunciamiento allegado por las Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P., para que se pronuncie como lo estime pertinente, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Para el efecto, téngase en cuenta los datos de contacto y la dirección de correo electrónico que reposa en el documento suscrito por su representante legal con fecha 16 de septiembre de 2020, y que fue anexado por la ejecutada en su intervención.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente a Despacho para lo que corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2014-00041-00  
EJECUTANTE: SOCIEDAD MLK INGENIERIA Y CIA LTDA  
EJECUTADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7815380ae18d54a930b8a9e1eddaa2a953b1d6bf95547a4a612723efd7a139**  
Documento generado en 02/05/2022 03:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de abril de 2022

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 176**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-01047-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
Demandante: DELIA HURTADO DE RIOS Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA  
NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$ 781.242)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

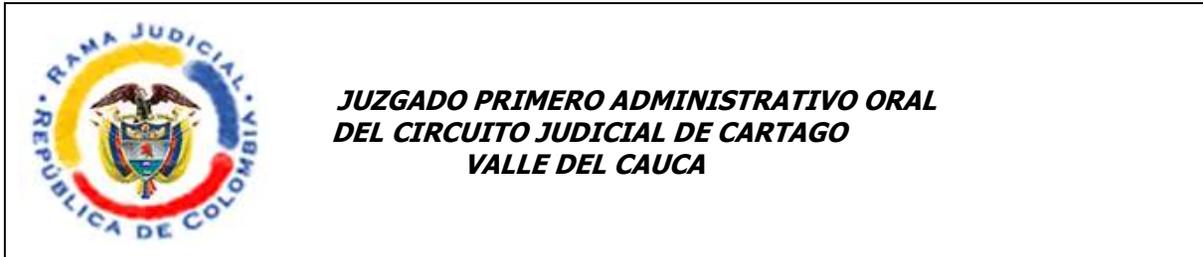
Código de verificación: **9d1e0d4f445d1fe8b515c7ca029640a188ed42d86978eb29f20e4f2233d8c7b8**  
Documento generado en 02/05/2022 03:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que no aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda. La parte demandante no se pronunció. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de abril de 2022.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



### **Auto Interlocutorio No.164**

RADICADO: 76-147-33-33-001-2021-00025-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GOMEZ PIEDRAHITA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Cartago (Valle del Cauca), dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa el despacho por medio de este proveído de resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de la providencia a través de la cual se negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por la mandataria judicial del actor.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 4 de abril de 2022, este Juzgado, resolvió no aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en la presente demanda, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición.

El recurrente señala que, de acuerdo a la normativa que regula el desistimiento evidencia que le asiste razón al despacho, “sin embargo, con el fin de evitar un mayor desgaste del aparato judicial, con respecto a la condena en costas, mi representada no se opondrá con respecto al desistimiento condicionado en este punto y en consecuencia se solicita con todo respeto al juzgado que se acepte el desistimiento de la parte demandante por cumplirse con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P.”

#### **CONSIDERACIONES**

1.- La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas.

Sobre el particular, el artículo 242 del CPACA establece que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En ese sentido el artículo 318 del C.G.P., expresa que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está, se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito si es fuera de audiencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Así entonces, este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

2.- En el presente caso, pretende el mandatario judicial de la parte demandada, se reponga para revocar el auto que negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, proferido por este Juzgado y en su lugar se acepte el desistimiento presentado por la parte demandante, ya que está de acuerdo en que no se condene en costas procesales. Lo anterior, con el fin de evitar un desgaste del aparato judicial.

3.- De esta manera, remitiéndonos al análisis de la reclamación planteada por el togado, estima este juzgador que las razones allí expuestas son suficientes para cambiar el sentido de lo expuesto en la providencia atacada, por cuanto es la misma parte demandada quien está pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas, tal como lo había solicitado la parte demandante, reiterando que es con el fin de evitar un mayor desgaste del aparato judicial y por cumplirse los requisitos de ley, lo que significa que no se está oponiendo al desistimiento condicionado.

## **CONCLUSIÓN**

De acuerdo con lo anterior, se repondrá para revocar el numeral 1 del auto interlocutorio No. 143 del 4 de abril de 2022 por medio del cual se resolvió “No aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada...”, y en su lugar se aceptará el mismo, disponiéndose la terminación de este medio de control, absteniéndose de condenar en costas y expensas a la parte demandante y el archivo del expediente electrónico. El reconocimiento de personería al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, queda incólume.

En consecuencia se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer para revocar el numeral 1 del auto interlocutorio No. 143 del 4 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ VICENTE GOMEZ PIEDRAHITA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**QUINTO:** Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36afd308837b2553a9ddb2dc87b64b4741fa2981989a24d978247485c07f599**  
Documento generado en 02/05/2022 03:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**